

Sentencia Interlocutoria N°

Salto, 17 de agosto de 2013

VISTOS:

Para resolución estos obrados presumariales seguidos a G [REDACTED] A [REDACTED] P [REDACTED], IUE 354-400/2013 con intervención de la Fiscalía Departamental de 2do Turno y la Defensa Pública Dra. María del Carmen Sevrini.

RESULTANDO: I) **Hechos atribuidos:** Al indagado se le atribuye la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes en carácter de autor, art. 60 del Código Penal y art. 31 del decreto ley 14.294 en la redacción dada por el art.3 de la ley 17.016.

II) **Breve reseña de los hechos:** El día 16 del presente aproximadamente a las 19 y 30 los marineros de prefectura realizaban una recorrida en la zona denominada "Yuqueri", al km 310 en ocasión de encontrarse al indagado a orillas del río desembarcando dos bolsas de plastilera y una mochila de una barcaza con motor llamada "el bandido". Al advertir la presencia policial uno de las personas que se encontraban presente se da a la fuga arrojándose a las aguas del río.

El indagado fue detenido en el lugar confesando los hechos parcialmente sabiendo que la mercadería que estaba transportando no era de precedencia legal manifestando que desconocía que la misma sea sustancias estupefacientes. A su vez refiere que fue contratado por "el patrón" sin dar mejores detalles, que es argentino y que le propuso cruzar una persona y una mochila en el río a cambio de \$ 500 argentinos, desconociendo asimismo quién era su pasajero y que persona iría a recibir la encomienda.

28

Se realizó el acta de la droga en presencia del Ministerio Público, la Defensa del indagado y la suscrita procedió al conteo de la misma arrojando la cantidad de 58 ladrillos de sustancia compatible con marihuana con un peso total 50.541 gramos y por parte de la Policía Técnica de Prefectura, el revelamiento fotográfico y del reactivo que arrojara resultado positivo.

Prueba convincente: Los hechos referidos surgen acreditados "prima facie" y a los efectos de la presente resolución de la siguiente probanza.

- a) Como prueba material la incautación de la droga fs. 2 a 10.
- b) Declaración en sede administrativa fs. 11 a 18 vto.
- c) Declaración de los funcionarios actuantes fs. 20 a 25.
- d) Declaración del indagado G██████ A██████ P██████a fs. 28 a 29 vto recibidas con las garantías legales art 113 y 126 del C.P.P.
- e) Acta de prueba con reactivos de campo fs 26 a 26 vto..
- f) Memorándum y demás resultancias de autos.

III) El Ministerio Público ejerció la acción penal, solicitando el procesamiento con prisión por la comisión de Un Delito de Tráfico de Estupefacientes (art. 31 del Decreto Ley 14.294 en su redacción dada por el art. 3ero de la ley 17.016).

IV) El indagado declaró en Sede Judicial en presencia de su abogada defensora.

CONSIDERANDO:

Calificación delictual: Los hechos referidos tipifican la figura delictiva prevista en el art. 60 del Código Penal y art.31 del Decreto ley 14.294 en la redacción dada por el art.3 de la ley 17.016.

El art.3 de la ley 17.016 Sustituye los artículos 30 a 35 del Decreto ley 14.294 quedando la redacción de la siguiente forma.

Art.31 "El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito,

distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

"Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar su fallo las razones que la han formado".

De todas las pruebas diligencias en autos existe la convicción suficiente prima facie que encuadran en la figura delictiva señalada. El indagado ha confesado plenamente que el mismo fue capturado cuando al llegar a la costa uruguaya ingresó a nuestro territorio mercadería que desconocía su contenido y procedencia resultando la sustancia estupefaciente referidas más ampliamente en autos.

En efecto, prima facie, la conducta desplegada por el indagado es atrapada por la referida figura penal.

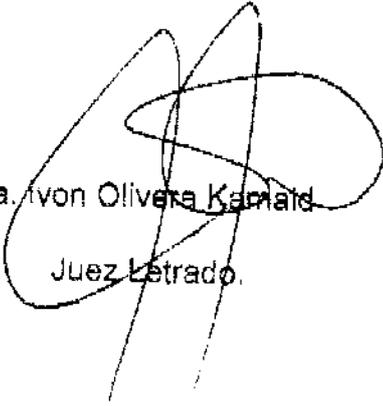
La conducta vulneró al bien jurídico tutelado, es típica y antijurídica, no existiendo norma en el ordenamiento jurídico que la haga permitida o conforme a derecho. El agente actuó con conciencia y voluntad y le es reprochable su accionar por serle exigible una conducta diversa.

Por los fundamentos expuestos y atento a lo dispuesto en las normas referidas art. 7, 12, 15 y 16 del Constitución de la República, art. 71, 78, 118, 125 a 129, 271 a 229 del código del proceso penal, 1, 3, 4, 18, 60 Código Penal, art. 31 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por el art. 3 de la ley 17016.

FALLO:

- I) Decrétase el procesamiento con prisión de G██████ A██████ P██████, imputado prima facie de la autoría de Un delito de Tráfico de Estupefacientes en carácter de autor art. 60 del Código Penal y art. 31 del Decreto Ley 14.294 en la redacción dada por el art. 3 de la Ley 17016.
- II) Comuníquese a la Jefatura de Policía a los efectos correspondientes.
- III) Estámpase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de esta Sede Judicial.
- IV) Téngase por incorporadas al sumario la totalidad de las actuaciones presumariales que anteceden, dándose noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.
- V) Requérase la planilla de antecedentes judiciales del encausado y en caso de corresponder los informes complementarios anexos.
- VI) Comuníquese al Instituto Técnico Forense la solicitud de estilo.
- VII) Téngase por designado a la Defensa propuesta y aceptante.
- VIII) Remítase la sustancia incautada al ITF.
- IX) Confírmese la identidad del encausado presumiblemente de ciudadanía argentina, oficiándose a sus efectos y remítase al la División Especializada de la Prefectura Nacional Naval a los efectos de que informe el contenido y los contactos emergentes del teléfono celular del indagado. Asimismo permanezca incautada la embarcación con su motor quedando en calidad de depositario la Prefectura Nacional Naval.
- X) Oportunamente relaciónese por la Ac. 7225 si correspondiere.
- XI) Notifíquese a la Defensa si correspondiere para que en un plazo de 10 días hábiles proponga testigos de conducta predelictual del enjuiciado, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciado de la mencionada probanza. Si fueren

propuestos en plazo, recíbasele declaración, cometiéndose el señalamiento de la misma a la oficina.



Dra. Ivon Olivera Kamald
Juez Letrado.